

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Pago directo: 2020-00660.

Solicitante: Maf Colombia S. A. S.

Deudor mobiliario: Luis Francisco Chavarro Vélez (*EHY-489*).

Sería del caso entrar a resolver sobre la admisión de la solicitud de la referencia, si no fuera porque se advierte la falta de competencia para tramitar el asunto, según pasa precisarse:

1. El *sub examine* corresponde a una petición de inmovilización de un vehículo al interior de un trámite de «*pago directo*», contemplada en los cánones 60 de la Ley 1676 de 2013 y 2.2.2.4.2.70 y 2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, cuya competencia territorial se determina atendiendo lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 28 del C.G.P., que enuncia que «*[e]n los procesos en que se ejerciten derechos reales [...] será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes*».

La anterior postura fue establecida por la Corte Suprema de Justicia, al resolver un conflicto de competencia<sup>1</sup>, donde puntualizó, que «*las diligencias de este linaje –pago directo– se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación, lo que no siempre coincide con el lugar donde aquellos se encuentren inscritos*».

2. Como anexo al escrito de la solicitud presentada, el acreedor garantizado arrimó un «*contrato de garantía mobiliaria prioritaria de adquisición sin tenencia del acreedor*» suscrito con el deudor garante, el cual en su encabezado precisó, que la «*dirección y ciudad de permanencia del vehículo*» es «*Cajicá, Senderos del Caneron casa 17 [...] Cajicá Cundinamarca*», por lo que, según la regla en cita, la ubicación del rodante objeto del derecho real ejercitado es dicha municipalidad, y la competencia para adelantar el presente trámite radica en cabeza de los juzgados municipales de Cajicá (Cund.) y no en este estrado.

---

<sup>1</sup> En auto proferido el 26 de febrero de 2018, radicado 11001-02-03-000-2018-00320-00; AC747-2018.

3. Por lo expuesto, el juzgado RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano la solicitud de la referencia por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26 y 90 del Código General del Proceso.

Segundo: Remitir por secretaría las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Cajicá (*Reparto*), para que asuman el conocimiento. Oficiese.

Tercero: Dejar las constancias de ley, por secretaría.

Notifíquese,

  
**Artemidoro Gualteros Miranda**  
Juez

JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

Bogotá, D.C **15 de enero de 2021**.

En la fecha se notifica la presente providencia por anotación en estado electrónico n.º **002**, fijado a las **8:00 a.m.**

La secretaria:

Luz Ángela Rodríguez García

Lpds

Firmado Por:

**ARTEMIDORO GUALTEROS MIRANDA**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 030 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b30bf9fdc2544b920fab0796ccc36aae37394bf7878e24d118a28a8976137162**

Documento generado en 14/01/2021 10:52:32 AM